

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0026-A Se reforma el artículo 6 del
Acuerdo Ministerial No. 030 de 02 de junio de
2026 2

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC26-00000034 Se establecen las normas
para el cumplimiento y comunicación de valores
retenidos y/o embargados por las entidades
financieras y entidades del sector de economía
popular y solidaria dentro de procedimientos de
ejecución coactiva 6

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0026-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 82, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el Artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 154 numeral 1, prevé: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que el Artículo 226 Ibidem, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 281 determina: *“(...) la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos. (...) 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.”*;

Que el Artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como objetivos de la política económica, entre otros, los siguientes: *“3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. (...)”*;

Que el Artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los objetivos específicos de la política fiscal: *“(...) 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. (...)”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 297 respecto a las transferencias

estatales, dispone: "(...) *Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.*";

Que el Artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) *El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado (...)*";

Que la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en su Artículo 20, dispone: "*En el caso de que la producción eficiente no genere rentabilidad por distorsiones del mercado debidamente comprobadas o se requiera incentivar la producción deficitaria de alimentos, el Estado implementará mecanismos de mitigación incluyendo subsidios oportunos y adecuados, priorizando a los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores afectados.*";

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 13, determina: "(...) *El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable*";

Que el Artículo 42 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: "(...) *El ente rector fomentará políticas públicas orientadas a la promoción, desarrollo, implementación, seguimiento y reconocimiento de los incentivos acuícolas y pesqueros para el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación, comercialización y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero, dirigido a acuicultores, pescadores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas. A través de los incentivos acuícolas y pesqueros se propiciará el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos y se promoverá una cultura de prevención y reducción de la contaminación. El ente rector, otorgará y/o coordinará con otras entidades públicas o privadas el otorgamiento de incentivos acuícolas y pesqueros.*";

Que el Artículo 43 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: "(...) *El ente rector definirá los lineamientos para la evaluación y otorgamiento de incentivos, los cuales se basarán en criterios objetivos, técnicos y verificables contenidos en la norma establecida para el efecto.*";

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 45, reconoce distintos tipos de incentivos acuícolas y pesqueros, incluyendo aquellos que determine el ente rector;

Que el Artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece como política la simplificación de trámites;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 152, determina la clasificación de las embarcaciones industriales, en tres categorías; Pequeña escala, Media escala, Gran escala, a las embarcaciones autorizadas al ejercicio industrial, según su tamaño;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 609 de 16 de abril de 2025, el presidente de la República designó a la señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025;

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 394 de 23 de mayo de 2026, el señor presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, resolvió en su Artículo 3; *“El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca y de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, será la entidad rectora encargada de la implementación, coordinación, validación técnica, control y seguimiento del mecanismo de compensación.”* Y en su Artículo 7; *“El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá, mediante acuerdo ministerial, la metodología técnica para el cálculo, segmentación, distribución y liquidación del incentivo, considerando criterios de proporcionalidad, consumo de combustible, segmentación por pesquerías y sostenibilidad fiscal.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca hacia el Ministerio de Economía y Finanzas, modificando su denominación a Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP). Al amparo del artículo 2 del citado decreto, su máxima autoridad asumió todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían a las instituciones absorbidas;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 02 de junio de 2026, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, de aquel entonces, expidió el procedimiento técnico, operativo, administrativo y financiero para la implementación y ejecución del mecanismo extraordinario, temporal, focalizado y condicionado de compensación económica para el sector pesquero industrial, establecido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 394 de 23 de mayo de 2026,

Que mediante memorando Nro. MDEP-DPI-2026-0051-M de 02 de septiembre de 2026, el Director de Pesca Industrial, remitió al Viceministro de Acuicultura y Pesca, Encargado, el informe técnico justificativo para la reforma del Acuerdo del Acuerdo Ministerial 030 de 02 de junio de 2026; informe técnico que es remitiendo por parte del Viceministro de Acuicultura y Pesca, Encargado, a la Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca, solicitando la emisión del informe jurídico correspondiente;

Que mediante memorando Nro. MDEP-DAINAP-2026-0087-M de 02 de septiembre de 2026, la Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca emitió el Informe jurídico referente a la reforma del Acuerdo Ministerial No. 030 de 02 de junio de 2026, validado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante memorando MDEP-CGAJ-2026-0696-M de la misma fecha;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 02 de junio de 2026, por el siguiente texto:

“Artículo 6.- Beneficiarios.- Podrán acceder al incentivo los armadores y embarcaciones pesqueras industriales que:

a) Consten en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales administrado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de otras pesquerías y las clases atuneras de la 1 a la 5; información que será verificada por el Viceministerio de Acuicultura y Pesca a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

b) Mantengan vigente el “Acuerdo Ministerial” y “Permiso de Pesca” correspondiente; información que será verificada por el Viceministerio de Acuicultura y Pesca a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

c) *Acrediten consumos de combustible mediante facturación válida emitida por Petroecuador EP o sus distribuidores autorizados, con cargo al armador y/o propietario;*

d) *Mantengan al día sus obligaciones tributarias y patronales;*

e) *Registre actividad pesquera dentro del período 13 de septiembre de 2025 a 31 de marzo de 2026, información que será verificada por el Viceministerio de Acuicultura y Pesca a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante la información oficial disponible en los registros y sistemas de control;*

f) *Cumplan los demás requisitos técnicos, operativos y administrativos determinados por el Viceministerio de Acuicultura.”*

Artículo 2.- Reformar el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 02 de junio de 2026, por el siguiente texto:

“Artículo 7.- Requisitos documentales.- Los solicitantes deberán presentar, al menos, la siguiente documentación:

a) *Solicitud dirigida a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;*

b) *Una o más facturas de compra de combustible correspondientes al período 13 de septiembre de 2025 a 31 de marzo de 2026 con cargo al armador y/o propietario;*

c) *Certificado de cumplimiento tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI);*

d) *Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;*

e) *Certificado bancario de cuenta activa en BanEcuador B.P.”*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Mantener vigentes las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 02 de junio de 2026 que no se reforman.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000034****DIRECTORA GENERAL****SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley”*;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria”*;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas indica que, *“las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario”*;

Que, el numeral e) del literal 1 del artículo 96 del Código Tributario establece que *“son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca”*;

Que el artículo 157 ibidem establece que, *“para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva”*;

Que el tercer inciso del mismo artículo establece que, todos los requerimientos de información deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días;

Que el artículo 164 del Código Tributario dispone que *“el ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo”*;

Que el artículo 166 del mismo Código, dispone que *“si no se pagare la deuda ni se*

hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos del deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas”;

Que el artículo 169 del Código Tributario, establece que “la retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor”;

Que el segundo inciso del citado artículo indica que “el deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma”;

Que el numeral 13 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que la Superintendencia de Bancos tiene la función de “canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva, requerida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. Igual función cumplirá respecto de la información requerida a las entidades financieras públicas y privadas, para uso de otras instituciones del Estado”;

Que el primer inciso del artículo 242 ibidem señala que, “las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión”;

Que el segundo inciso del mismo artículo establece que “la información legal, financiera, contable y de cualquier otro tipo que sea requerida a las entidades sujetas a este Código por los respectivos organismos de control podrá ser desmaterializada y suscrita por medio de firma electrónica debidamente certificada por una de las entidades autorizadas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Cada organismo de control establecerá, para su implementación, las disposiciones inherentes a cada tipo de información”;

Que el literal e) del artículo 167 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria dispone que es “obligación de las organizaciones referidas en esta ley, dar todas las facilidades para que los órganos de control y regulación cumplan sus funciones”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone, como uno de los principios que rigen los trámites administrativos, al de tecnologías de la información, según el cual, “las entidades reguladas por esta ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos”;

Que el artículo 4 de la referida ley establece que “se entiende por trámite administrativo

al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la administración pública o esta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado”;

Que el numeral 4 del artículo 8 de la ley ibidem, relacionado con las políticas para la simplificación de trámites, señala que las entidades reguladas por la misma deberán orientarse a la implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer las normas para el cumplimiento y comunicación de valores retenidos y/o embargados por las Entidades Financieras y Entidades del sector de Economía Popular y Solidaria dentro de Procedimientos de Ejecución Coactiva

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - Se establecen las normas para el cumplimiento y la entrega de información respecto de los valores retenidos y/o embargados, que efectúen las entidades financieras públicas y privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y las entidades reguladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, solicitados por el Servicio de Rentas Internas dentro de la ejecución de procedimientos coactivos.

Artículo 2.- Momento de la retención de valores. - La retención de valores debe ejecutarse de manera inmediata, una vez recibida la notificación de la orden de aplicación de la medida cautelar.

Artículo 3.- Medio y forma de presentación de los valores retenidos. - Las entidades financieras públicas, privadas y las del sector de la economía popular y solidaria, enviarán la información de los valores retenidos a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, ingresando al portal transaccional SRI en Línea, sección Trámites y Notificaciones, Servicio “Gestión de pago de deudas y obligaciones tributarias”, trámite “Retención de Valores” en los formatos que se encuentran disponibles.

Artículo 4.- Valores retenidos a informar. - El envío de la información de valores retenidos a través del canal virtual, se realizará, conforme haya sido requerido, exclusivamente cuando tales valores existan. En los casos en que, al momento de la notificación, el contribuyente coactivado o solidario vinculado, no posea cuenta o valores a ser retenidos, las entidades financieras públicas y privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y las entidades reguladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no deberán comunicar información alguna.

Sin perjuicio de lo anterior la medida cautelar deberá mantenerse en los sistemas y archivos de las referidas entidades para que, en el caso de realizarse aperturas de cuenta o ingreso de fondos, procedan con la retención de valores y posteriormente realicen la comunicación respectiva, salvo que exista una providencia de revocatoria de la medida cautelar inicialmente notificada o se haya suspendido la ejecución coactiva.

Artículo 5.- Medio y forma de presentación de los valores embargados.- Las entidades financieras públicas, privadas y las del sector de la economía popular y solidaria, enviarán la información de los valores embargados a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, ingresando al portal transaccional SRI en Línea, sección Trámites y Notificaciones, Servicio “Gestión de pago de deudas y obligaciones tributarias”, trámite “Embargo de Valores” en los formatos que se encuentran disponibles.

Artículo 6.- Destino de los valores embargados. - Los valores embargados deberán ser transferidos a la cuenta 04351630 del Banco del Pacífico a nombre del Servicio de Rentas Internas, por cada requerimiento de embargo.

Disposición General única: En las órdenes de retención y/o embargo de valores, dictados a personas naturales, se deberá ejecutar las medidas tanto en las cuentas registradas con número de cédula, como en aquellas registradas con el Registro Único de Contribuyentes RUC, esto es, número de cédula más los dígitos 001, pues se trata de la misma persona natural.

Disposición transitoria. - El mecanismo de comunicación establecido en la presente resolución, será de uso obligatorio desde el 1 de enero de 2027, debiendo ingresar como primer trámite la información consolidada de los valores retenidos y embargados hasta esa fecha.

Disposición Final. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase. —

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., 06 de septiembre de 2026.

Lo certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Ing. Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.